



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

Ciudad de México 5 de noviembre de 2019
CCDMX/IL/JMCC/ 052/2019

40

**MTRA. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE**

Adjunto al presente, envío a Usted Proposición con Punto de Acuerdo a fin de que se incluido en el orden del día de la sesión del jueves 7 del presente.

PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL CUAL SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A DIVERSAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ORDENAR EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICO PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00009812

FECHA 05/Nov/19

HORA 17:34 hrs

RECIBIÓ: Anadna



I LEGISLATURA

Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 5 de noviembre de 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso k de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXXVIII, 13 fracciones IX y CXV, y 21 de la Ley Orgánica del Congreso; 5, fracciones I y X, 99 fracción II, 101, 118 y 140 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL CUAL SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A DIVERSAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ORDENAR EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICO PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En los años 1994, 2000 y 2014 se publicaron las normas oficiales mexicanas que regulan los servicios de salud de atención médica prehospitalaria. Actualmente está vigente la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013.
2. La Norma Oficial Mexicana vigente señala que en México el campo de la atención médica prehospitalaria se ha desarrollado gradualmente; sin embargo, es insuficiente para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en aquellas personas lesionadas o enfermas, que requieren ser atendidas, tratadas con oportunidad y eficacia a fin de limitar el daño y tener mayores probabilidades de sobrevivir con las menores secuelas posibles.



I LEGISLATURA

Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

3. La medicina moderna está dirigida a revertir el creciente número de decesos asociados a enfermedades graves de aparición súbita o accidentes con lesiones severas, dando prioridad al inicio temprano del tratamiento en el sitio de ocurrencia y durante el traslado de personas lesionadas o enfermas hacia o entre los establecimientos para la atención médica.
4. En la Ciudad de México, es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México atender las urgencias médicas que se presentan diariamente. Este servicio se ofrece a través de las ambulancias de la Secretaría de Salud y del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM-SSPC), apoyadas por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5). A estas unidades oficiales se suman las de la Cruz Roja Mexicana, instancia que se rige bajo los ordenamientos legales de las Instituciones de Asistencia Privada (IAP).
5. La Jefa de Gobierno ha informado que las ambulancias existentes no son suficientes para atender las urgencias médicas, y que en su arribo al lugar de la emergencia puede llevarse en promedio de 15 a 45 minutos. Además, el personal que despacha a las ambulancias no son médicos generales y, en ocasiones, para atender una urgencia menor suelen enviar una ambulancia con mayor equipamiento que puede ser requerida al mismo tiempo para otra urgencia médica que ponga en riesgo inmediato la vida, la función o el órgano.
6. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ha detenido unidades cuando las ha detectado in fraganti, pues no cuentan con placas de vehículos de emergencia, las cuales son otorgadas por la Secretaría de Movilidad una vez que la Secretaría de Salud ha certificado que las unidades cuentan con las capacidades técnicas y humanas. Con la infraestructura de las cámaras del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) ha sido posible identificar ambulancias irregulares, conocidas como “patito”, y proceder a su detención para evitar que sigan generando problemas.
7. La actual administración del Gobierno de la Ciudad de México ha venido realizado varias acciones para que en 2020 la espera de una ambulancia en promedio, no sea mayor a 15 minutos, lo cual ayudaría a disminuir la necesidad de las personas de aceptar la ayuda de las ambulancias



I LEGISLATURA

Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

llamadas “patito” que suelen colocarse en puntos estratégicos y en muchas ocasiones circulan con placas del Estado de México.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 4, indica “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”

SEGUNDO.- Que el Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal, Capítulo IV, De las Urgencias Médicas y Atención Prehospitalaria señala:

- Artículo 105. Los requisitos para la prestación de servicios prehospitalarios e inter-hospitalarios de las unidades móviles, serán determinados por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables.
- Artículo 106. Todas las instituciones, asociaciones o dependencias, de los sectores público, privado y social que presten el servicio en el Distrito Federal, deberán acreditar ante la Secretaría, que las ambulancias con las que prestan sus servicios cumplen con los requerimientos que señala la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para una adecuada prestación médica pre-hospitalaria o interhospitalaria, para obtener así el Dictamen Técnico¹.
- Artículo 107. Las Unidades Móviles que presten servicios prehospitalarios o interhospitalarios, deberán contar con una institución responsable en los términos que señala el presente Reglamento, así como Dictamen Técnico de la Secretaría para su circulación y funcionamiento. El Dictamen Técnico será requisito indispensable para que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, otorgue a solicitud escrita del interesado, las placas de circulación correspondientes, de lo cual deberá estar enterada la Secretaría, mediante el registro correspondiente.
- Artículo 108. El personal que labora en las Unidades Móviles para la atención médica prehospitalaria e interhospitalaria a que se refiere éste capítulo, deberá inscribir al profesional técnico de la salud en atención médica prehospitalaria en el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas de la Secretaría, el cual deberá

¹ Dictamen Técnico, documento que expedirá la Secretaría a cada ambulancia que cumpla con los requisitos que señale este Reglamento y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y cuyo objeto es obtener la autorización para la prestación del servicio pre-hospitalario o interhospitalario.



Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

portar gafete de identificación en el que conste el nombre de la institución a la que pertenece y su domicilio fiscal; nombre, fotografía y firma del empleado, y el puesto o categoría que desempeña.

- Artículo 109. Las instituciones inscribirán al personal técnico adscrito a sus Unidades Móviles en el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable, previa acreditación de su formación y conocimientos, mediante documento legalmente expedido y registrado por institución integrante del Sistema de Urgencias Médicas.
- Artículo 110. Las unidades vehiculares certificadas como ambulancias por la Secretaría, deberán observar y cumplir los requisitos que para su circulación establezcan los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.
- Artículo 111. El Dictamen Técnico, se entenderá exclusivo para la ambulancia y no así para la institución, asociación o dependencia a la que pertenece y que presta el servicio.
- Artículo 112. Sólo las ambulancias que obtengan de la Secretaría el respectivo Dictamen Técnico, podrán prestar la atención pre-hospitalaria o inter-hospitalaria que ofrece la institución, asociación o dependencia a la que pertenece.
- Artículo 113. Para obtener el Dictamen Técnico a que se refiere este Capítulo, se requiere: I. Presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría. II. Presentar copia certificada de la documentación que acredite la legal constitución de la institución, asociación o dependencia a que pertenece la ambulancia de la que se solicite Certificación de Funcionamiento. III. Acreditar, mediante inspección practicada por la autoridad sanitaria competente, que la ambulancia de la que se solicita su certificación cumple lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal efecto; IV. Registrar ante la Secretaría, los colores, logotipos de la institución, asociación o dependencia prestadora del servicio, así como del uniforme general del personal a bordo de la ambulancia. V. Presentar modelo fiel al original de la identificación o gafete que utilizan los prestadores de servicio a bordo de las unidades móviles de atención prehospitalaria o interhospitalaria.
- Artículo 117. Todos los prestadores del servicio, que cuenten con el Dictamen Técnico, deberán presentar sus ambulancias anualmente conforme al calendario que se establezca ante la Secretaría. El refrendo es el acto en virtud del cual la autoridad sanitaria competente, verifica que la ambulancia que cuenta con Dictamen Técnico, cumple con los requerimientos para la prestación de la atención médica prehospitalaria o interhospitalaria, a que se refiere este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.



Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

- Artículo 118. La falta de aprobación del Dictamen Técnico implicará que la ambulancia no está apta para la prestación del servicio, teniendo un lapso de ciento ochenta días naturales para subsanar las irregularidades detectadas. Transcurrido el lapso de tiempo antes señalado, si no se corrigen las irregularidades observadas, la ambulancia no deberá prestar servicio. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones respectivas.
- Artículo 121. Los prestadores del servicio estarán obligados a: No permitir que menores de edad o personas no acreditadas, formen parte del personal a bordo de ambulancias; II. No permitir que personal a bordo de ambulancias carezca de documento que avale su nivel de capacitación; III. Mantener en buen estado mecánico y de limpieza la ambulancia, y IV. Contar a bordo de la ambulancia, con el equipo necesario para la prestación del tipo de servicio registrado ante la Secretaría.
- Artículo 123. La atención médica de las personas que sufran lesiones en accidentes es responsabilidad del Sistema de Salud del Distrito Federal, conforme a las modalidades de acceso a los servicios establecidos en las disposiciones aplicables, para lo cual: I. Cumplirá las normas técnicas para la prevención y control de los accidentes, así como para la atención médica de las personas involucradas en ellos; II. Dispondrá las medidas necesarias para la prevención de accidentes; III. Promoverá la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de prevención, control e investigación de los accidentes, así como para la atención médica de las personas involucradas en ellos; IV. Realizará programas intensivos permanentes, en coordinación con las autoridades competentes, que tengan el propósito de prevenir, evitar o disminuir situaciones o conductas, que implican el establecimiento de condiciones, o la generación de riesgos para sufrir accidentes, especialmente vinculados con las adicciones, y V. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Que el campo de aplicación de la ley y de la norma oficial mexicana correspondientes es de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de atención médica prehospitalaria de los sectores público, social y privado, que a través de ambulancias brinden servicios de traslado de pacientes ambulatorios, para la atención de urgencias y para el traslado de pacientes en estado crítico.

CUARTO.- Que es urgente que las unidades que no cumplan con las normas, inicien los trámites para su regulación y certificación al mostrar que tienen la capacitación suficiente para brindar el servicio en caso de atender una urgencia



Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

médica prehospitalaria. Ya que mediante la evaluación y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 y de la Ley de Salud vigentes, es que podrán obtener la respectiva certificación.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Se exhorta:

1. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a realizar acciones para verificar que las ambulancias que prestan servicios prehospitalarios en las calles de la Ciudad de México, muestren las placas que las acredita como unidad de servicios de emergencia. En caso contrario, aplicar las sanciones que marca el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
2. A la Secretaría de Movilidad, a asegurar que al otorgar placas de circulación correspondientes a vehículos que pretendan brindar servicios de atención prehospitalaria, los interesados presenten el Dictamen Técnico emitido por la Secretaría de Salud donde conste que ha sido verificado el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013. Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León
Vicecoordinación Morena